

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE AMACUECA.

MTRO. EFRAIN RAMIREZ GONZALEZ, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco; en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber que se aprobó por unanimidad de votos el Reglamento de Panteones para el Municipio de Amacueca .

TITULO ÚNICO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición de los cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y reinhumación cadáveres y restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, en el establecimiento, la conservación el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento compete a:

I. El Presidente Municipal.

II. Sindico del Ayuntamiento.

III. Secretario General del Ayuntamiento

IV. Oficial Mayor Administrativo

V. Encargados de Cementerios.

VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

VII. A todas aquellas personas que realicen actividades relacionadas con la función de cementerios.

Artículo 3. En materia de panteones son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos para el Municipio de Amacueca, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Amacueca, Jalisco, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentos aplicables a la materia.

Artículo 4. Por la forma de prestación del servicio, de los panteones dentro del Municipio de Amacueca, únicamente son Panteones administrados directamente

por el Ayuntamiento ya que son propiedad del mismo quien los controla y se encarga de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo, con sus áreas de competencia.

Artículo 5. Cualquier persona física o jurídica, puede adquirir un lote en los cementerios municipales para la construcción de una fosa, para lo cual deberá cubrir el pago correspondiente en la tesoería municipal y verificar que quede inscrito en los registros del panteón como únicos requisitos.

Artículo 6. La medida de los lotes será de 3.00 metros de largo por 3.00 metros de ancho en la sección nueva del panteón y en la sección antigua se adaptara a la medida que requiera el solicitante siempre y cuando haya espacio suficiente.

Artículo 7. El pago de los lotes se hará por metro cuadrado según la cantidad que se establezca en la Ley de ingresos vigente para municipio de Amacueca. Además de establece que este y todos los servicios que preste el panteón se pagaran en la tesorería municipal.

Artículo 8. Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio puede adquirir un lote en uso de temporal, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

Artículo 9. Los panteones Municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 10. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Artículo 11. Los panteones deben de contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Amacueca, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas, la cual se designara al momento de adquirir un lote y deberá quedar inscrito en los registros el panteón.

Artículo 12. En lo relacionado a cuerpos de personas no identificadas solo pueden ser admitidas sus respectivas cenizas, las cuales serán remitidas por el Servicio Medico Forense.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas debe ser inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue

reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Tratándose de dichas inhumaciones, estas deben realizarse únicamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que pueden servir para una posterior identificación.

Artículo 13. Para ser beneficiados de los servicios que presta la Administración de Cementerios de Amacueca, el solicitante debe presentar el recibo de compra de lote o recibo de lote en uso temporal al corriente de pago.

Artículo 14. La Administración de cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los panteones establecidos en el Municipio de Amacueca, motivo por el cual la Administración de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

La citada Administración debe cuidar que el estado y a la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 15. Las placas, lapidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los panteones municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la de Administración Cementerios del Ayuntamiento de Amacueca, los cuales deben condicionar que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente el interesado sin responsabilidad para la administración del panteón que se trata.

Artículo 16. Los panteones solo pueden suspender el servicio por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de los Servicios Médicos Municipales de Salud o de la Administración de Cementerios del Municipio de Amacueca.
- II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver a los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aun

para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime una amenaza para la salud pública.

CAPITULO II DEL DERECHO DE LOTE EN USO DE TEMPORALIDAD

Artículo 17. El derecho de lote en uso temporal tiene vigencia de 10 años.

El derecho de lote en uso temporal se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes por tres años continuos.

Cuando obtiene un lote en uso temporal se debe especificar la opción de que al término del mismo, los restos humanos áridos existentes en una cripta sean cremados o depositados en un nicho, en caso de aceptación del usuario, las características del nicho serán establecidas desde la solicitud de este servicio.

Artículo 18. Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas pueden ser refrendados por tiempo indefinido.

CAPITULO III DE LA FOSA COMÚN

Artículo 19. En los panteones debe existir una sección denominada fosa común, en la que depositan los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento. La Administración de Cementerios puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este numeral, sean donados a universidades, escuelas o institutos que por los estudios o conocimientos que proporcionan resultan de gran utilidad.

CAPITULO IV DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 20. Las inhumaciones pueden ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que ve a la inhumación de cadáveres se debe asegurar la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhumaba entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la secretaria de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 21. Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio no requerirá la autorización sanitaria correspondiente, excepto:
I. Cuando se trate de cadáveres de personas que hubieren padecido enfermedades infectocontagiosas sujetas a notificación inmediata; y

II. Cuando el traslado se pretenda realizar después de las cuarenta y ocho horas posteriores a la muerte de que se trata.

Artículo 22. En los panteones del municipio no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres otorgada por la Secretaría de Salud del Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 23. Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológicos infecciosos.

Artículo 24. La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe de observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de compra de lote en la Administración del panteón donde lo tiene registrado.
- II. Presentar en recibo de pago por derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro civil correspondiente.

Artículo 25. La persona que solicite la inhumación de en un lote en uso temporal, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Adquirir un lote en uso temporal.
- II. Presentar el recibo de pago con derecho de inhumación.
- III. Presentar la autorización del Registro civil Correspondiente.

Artículo 26. La persona que solicite la inhumación de restos áridos en lote propio o en lote en uso temporal, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el recibo de pago con derecho de inhumación.
- II. Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- III. Recibo de pago de compra de lote o recibo de pago de lote en uso temporal.

Artículo 27. La persona que solicite la inhumación de cenizas en lote propio o en lote en uso temporal debe de presentar el recibo de pago respectivo.

Artículo 28. Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaria de salud del estado.

Artículo 29. Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaria de Salud, la exhumación se considera prematura y solo puede llevarse a cabo con orden de la Autoridad Judicial o de la Autoridad Sanitaria competente, debiéndole realizar de las 7:00 a las 9:00 horas, o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 30. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos

I. Recibo de pago por derecho de exhumación:

II. Recibo de pago de compra de lote o recibo de pago de lote en uso temporal

III. Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

Tratándose de exhumaciones de restos áridos, solo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I y II.

Artículo 31. Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben de cumplir los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 32. Para la reinhumación solo se requiere lo siguiente:

I. Presentar la autorización de la Secretaria de Salud del Estado.

II. Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.

III. Presentar recibo de pago de compra de lote o recibo de pago de lote en uso temporal.

CAPITULO V DE LOS ESPACIOS ASISTENCIALES

Artículo 33. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amacueca puede determinar a quien se le otorgara la prestación del servicio de los espacios asistenciales, previa valoración del profesionista en trabajo social.

Artículo 34. Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior y conforme al acuerdo celebrado con el Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amacueca.

Artículo 35. El derecho de uso en los espacios asistenciales es por el tiempo de cinco años.

Artículo 36. Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere.

I. Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente.

II. Presentar la autorización del servicio por el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Amacueca.

III. Exhibir el recibo de pago correspondiente hecho en la tesorera municipal conforme lo dispuesto en la Ley de ingresos Municipal.

CAPÍTULO VI DE LOS USUARIOS

Artículo 37. Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en panteones en cualquiera de lo tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.

II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes con el estado de su construcción, debiendo de dar el mantenimiento que requiera para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.

III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio.

IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.

V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombro fuera de las instalaciones del panteón o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.

VI. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios.

VII. Deberán actualizarse los datos del registro de su lote.

VIII. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.

Artículo 38. En caso del deterioro grave de alguno de los terrenos de panteones que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del panteón podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al propietario del lote o usuario temporal del terreno.

Artículo 39. A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente realice las construcciones o remodelaciones en su lote.

Para ello el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

Artículo 40. Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del panteón debe requerir al propietario para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciera la administración podrá solicitar a la

oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 41. Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento.
- II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de fosas.
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos.
- VI. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del encargado del mismo.
- VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

CAPITULO VII DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 42. Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 43. El Municipio autoriza el libre acceso y transito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando este registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de lo servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar su trabajo por el cual fuere contratado, de igual forma se obliga reparar cualquier daño que se provoque en la construcción de los mismos.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

- I. Contrato de Obra celebrado con el particular.
- II. Pago de mantenimiento del año que curse.
- III. Recibo de pago de compra de lote.
- IV. Diseño de la construcción o trabajo a realizar.
- V. Identificación oficial del propietario de la fosa.
- VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.

Artículo 44. El contrato de obra celebrado con el particular propietario del terreno fosa a construir, debe contemplar expresamente:

I. El tipo de trabajo a realizar.

II. Material a utilizar.

III. Diseño del trabajo o construcción a realizar.

IV. Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.

V. Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados por los daños

Artículo 45. La persona contratada para la prestación de servicio a que se refiere el artículo 43, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 46. El Municipio a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo en los Panteones Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 47. Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los panteones, deben ser supervisados por la persona que autorice el Administrador del Cementerio; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la administración.

Artículo 48. Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los panteones, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del panteón presentado a la siguiente documentación:

I. El recibo oficial de pago de lote.

II. Recibo de pago de mantenimientos al corriente del año que se curse.

III. El diseño de la construcción.

IV. Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad.

V. Relación del material a utilizar para la construcción.

VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.

VII. Acreditación de registro ante la administración.

CAPÍTULO VIII DE LA RECUPERACIÓN DE LAS TUMBAS ABANDONADAS

Artículo 49. La Administración de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso de temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 50. A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado suspendido o cesado de su empleo o cargo público.

II. Si el Infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:

a) Amonestación privada o pública del caso.

b) Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.

c) Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 51. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño se haya ocasionado.

Artículo 52. Corresponde a la Administración y Vigilancia y a las oficinas de los panteones, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que se incurran los concesionarios y titulares del derecho de uso, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 53. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder la revocación de la concesión.

Artículo 54. Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones de este reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 10 a 200 veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Artículo 55. En caso de la reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 56. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la

calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión el cual se suscitará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el Municipio de Amacueca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ÚNICO. Este reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en la gaceta municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal, Delegación y Agencias Municipales.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

TERCERO.- Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

Aprobación: Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 01 primero de septiembre del 2009 dos mil nueve.

Iniciativa: Comisión de Reglamentos.